

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH

***Ficha de Resumen***

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 1. Datos generales | | |
| 1. Nombre del caso | Tito Guido Gallegos Gallegos, Perú | |
| 1. Parte peticionaria | Tito Guido Gallegos Gallegos | |
| 1. Número de Informe | [Informe No. 70/16](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/PESA1339-07ES.pdf) | |
| 1. Tipo de informe | Informe de Solución Amistosa | |
| 1. Fecha | 30 de noviembre de 2016 | |
| 1. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas | -- | |
| 1. Artículos analizados | Convención Americana sobre Derechos Humanos | |
| Artículos sobre los que se alcanzó un acuerdo | Artículos sobre los que no se alcanzó un acuerdo |
| Art. 8, art. 25 | -- |
| 1. Sumilla | | |
| El caso se refiere al proceso ratificación y evaluación de un magistrado en el que se presentaron falencias y falta de garantías judiciales. El proceso tuvo por resultado la destitución del cargo de Vocal de la Corte del Distrito Judicial de Puno del señor Gallegos, así como su separación de la carrera judicial. Pese a que el caso fue tramitado en la vía judicial interna, el señor Gallegos no obtuvo justicia. | | |
| 1. Palabras clave | | |
| Protección judicial y garantías judiciales; Destitución de jueces | | |
| 1. Hechos | | |
| En febrero del 2004, tras siete años de ejercicio como magistrado y Vocal de la Corte Superior del Distrito de Puno, el señor Gallegos fue sometido a un proceso de evaluación y ratificación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM). Culminado el proceso, el señor Gallegos no fue ratificado en su cargo de Vocal, siendo con ello separado de la carrera judicial. Según el peticionario, el proceso de evaluación mencionado se vio afectado por una serie de falencias y no se realizó conforme a las normas procedimentales y sustantivas aplicables.  A raíz de estos hechos, el 28 de abril de 2004, el señor Gallegos, presentó una demanda de amparo ante el Segundo Juzgado Mixto de Punto contra la decisión de no ratificación. Según el peticionario, el 12 de enero de 2005, el CNM solicitó al Juzgado Especializado Civil de Lima la inhibición del Juzgado frente al cual se inició la acción de amparo. Como consecuencia de esta acción, el 4 de mayo de 2005, el Segundo Juzgado Mixto de Puno remitió toda la causa al Juzgado Civil de Lima, a fin de que asumiera la jurisdicción. El 7 de noviembre de 2007, el Juzgado de Lima emitió sentencia para el caso en concreto, declarando la demanda de amparo infundada.  Frente a tales hechos, el 16 de octubre de 2007, la CIDH recibió una petición presentada por el señor Tito Guido Gallegos Gallegos, quien denunció que el Estado peruano había vulnerado los derechos a garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH). | | |
| 1. Acuerdo de Solución Amistosa | | |
| Mediante el acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes el 26 de octubre de 2016, las partes manifestaron lo siguiente:   1. El Estado peruano reconoció que el proceso de ratificación de jueces y fiscales, al cual fue sometido el peticionario, no incorporaba ciertas garantías de la tutela procesal efectiva. 2. El Estado peruano, a través del CNM, se comprometió a dejar sin efecto la resolución que declaró la no ratificación del magistrado y que, por lo tanto, este recuperaría su condición de tal para los siguientes efectos:  * El CNM rehabilitaría el título correspondiente dentro de los quince días hábiles contados a partir de la homologación del acuerdo. * El Poder Judicial dispondría la reincorporación del magistrado Gallegos a su plaza original dentro de los quince días siguientes a la rehabilitación del título. * El Estado peruano reconocería el tiempo de servicios no laborado por el peticionario, contado desde la fecha de la resolución de no ratificación, para los efectos de su compensación y jubilación conforme a la ley peruana.   Las partes también acordaron que, en caso de duda sobre el contenido del acuerdo, la CIDH sería quien decidiría su interpretación. Igualmente, la CIDH estaría a cargo de la verificación del cumplimiento del acuerdo. | | |
| 1. Determinación de compatibilidad y cumplimiento | | |
| La CIDH determinó, a partir de la información suministrada por las partes:   * Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 26 de octubre de 2016. * Declarar pendiente de cumplimiento el compromiso respecto a dejar sin efecto la resolución que declaró la no ratificación del magistrado. * Continuar con la supervisión de todos los compromisos pendientes de cumplimiento por parte del Estado peruano, precisando que es deber de las partes informar periódicamente a la CIDH sobre el avance en el cumplimiento de dichas medidas de reparación. | | |